

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**22822** *RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la modificación del modelo de contrato de financiación a comprador de vehículos, aprobado para su utilización por la entidad mercantil FCE Bank PLC sucursal en España.*

Accediendo a lo solicitado por don Jaime Domínguez-Palacios Blázquez, en representación de FCE Bank PLC Sucursal en España, con domicilio en Alcobendas (Madrid), El Soto de la Moraleja, calle Caléndula, 13, con CIF A-0063712D.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 6 de octubre de 2006, se aprueben las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de financiación a comprador de vehículos, en los anexos I, II y III y en las condiciones generales, con las letras de identificación «F-FC-L», aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha 4 de febrero de 2000 (BOE 23 de febrero de 2000) y modificado por resoluciones de 25 de septiembre de 2001 (BOE 1 de noviembre de 2001), 1 de abril de 2002 (BOE de 8 de mayo de 2002). Las nuevas condiciones generales del contrato han sido depositadas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación de Madrid.

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador Central de Bienes Muebles II.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación de las modificaciones solicitadas.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la modificación del modelo de contrato de financiación a comprador de vehículos y sus anexos I, II y III y sus condiciones generales, aprobado por Resolución de 4 de febrero de 2000 y modificado por resoluciones de 25 de septiembre de 2001 y de 1 de abril de 2002, para ser utilizado por la entidad FCE Bank PLC Sucursal en España, con las letras de identificación «F-FC-L».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución y las de 4 de febrero de 2000, 25 de septiembre de 2001 y 1 de abril de 2002.

Madrid, 4 de diciembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**22823** *RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se autoriza a la entidad FCE Bank PLC Sucursal en España, la utilización de la versión en lengua catalana de modelo de contrato de financiación a comprador de vehículos.*

Visto el escrito de fecha 15 de noviembre de 2006, que presenta en este Centro Directivo don Jaime Domínguez-Palacios Blázquez, en representación de la entidad FCE Bank PLC Sucursal en España, solicitando se autorice la utilización de la traducción a la lengua catalana, de la versión en lengua castellana del modelo de contrato de financiación a comprador de vehículos y sus anexos I, II y III, letras de identificación «F-FC-L». Acompaña la mencionada traducción.

Teniendo en cuenta que el Traductor Intérprete-Jurado de lengua castellana, don Xavier García Elena ha traducido a la lengua catalana el contrato de financiación a comprador de vehículos y sus Anexos I, II y III, según certificado de fecha 14 de noviembre de 2006.

Vistos la Ley 28/1998, de 13 de julio, y la orden del Ministerio de Justicia, de 19 de julio de 1999, por la que se aprueba la ordenanza para el Registro de Venta a plazos de Bienes Muebles.

Esta Dirección General ha acordado aprobar la utilización por FCE Bank PLC Sucursal en España, de la versión en lengua catalana del contrato de financiación a comprador de vehículos y sus anexos I, II y III, con letras de identificación «F-FC-L», aprobado en lengua castellana por Resolución de 4 de febrero de 2000 (BOE de 23 de febrero de 2000) y modificado por Resoluciones de 25 de septiembre de 2001 (BOE de 1 de noviembre de 2001), de 1 de abril de 2002 (BOE de 8 de mayo de 2002) de 4 de diciembre de 2006, y autorizada su utilización en lengua catalana por resoluciones de 27 de julio de 2000 y de 24 de septiembre de 2002.

Madrid, 5 de diciembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**22824** *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Isabel, doña Fuencisla, don Joaquín y don Luis Fernando L. M. contra la negativa del registrador de la propiedad de Pamplona n.º 4, a inscribir una escritura de segregación.*

En el recurso interpuesto por don José María San Martín Sánchez en representación de doña Isabel, doña Fuencisla, don Joaquín y don Luis Fernando L. M. contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pamplona número 4, don Miguel José Octavio Uranga, a inscribir una escritura de segregación.

#### Hechos

##### I

El 13 de octubre de 2005 doña Isabel, doña Fuencisla, don Joaquín y don Luis Fernando L. M. otorgaron ante don Fernando Pérez Rubio, Notario de Pamplona, escritura de segregación de una finca de su propiedad. A la escritura se incorporó testimonio del escrito solicitando del Ayuntamiento en cuyo término se halla la finca certificación de innecesariedad de licencia de segregación que lleva fecha del Registro de entrada de la citada corporación de 16 de septiembre de 2005.

##### II

El 19 de octubre se presentó en el Registro de la Propiedad la mencionada escritura y, antes de que fuera calificada, se retiró. El 15 de diciembre se recibió en el Registro resolución del Ayuntamiento fechada el día 13 en el que constaba el acuerdo de denegar la licencia a la segregación contenida en la escritura que se volvió a presentar en el Registro el 23 de diciembre acompañada de un escrito en el que se alegaba haberse concedido la licencia por silencio administrativo y se acompañaba determinada documentación para acreditar este hecho.

##### III

Una vez vuelta a presentar, El Registrador observó mediante calificación fechada el 4 de enero de 2006: «De la escritura presentada no se

desprende ni se acredita la obtención de la preceptiva licencia de segregación o en su caso declaración municipal de innecesariedad, conforme dispone el artículo 78 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio sobre normas complementarias del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística. La escritura fue reportada para su inscripción en fecha 23 de diciembre de 2005, haciéndose constar que en fecha anterior, concretamente de 15 de diciembre de 2005, el Ayuntamiento de Candeia de Cizur, jurisdicción donde radica la finca, remitió a este Registro que recibió Resolución de la Alcaldía n.º 162/2005 dictada el 13 de diciembre de 2005, en al cual el Señor Alcalde Presidente, Don José Ricardo Pérez Torrano, resolvió denegar la licencia solicitada».

#### IV

El Letrado, Don José María San Martín Sánchez, en representación de los otorgantes, interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: 1.º) El artículo 191 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, señala que las peticiones de licencia para actos de edificación y uso del suelo cuyo otorgamiento compete al Ayuntamiento se resolverán en el plazo máximo de dos meses (...). Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado acto alguno, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo; 2.º) Se solicitó el otorgamiento de la licencia mediante escrito que tuvo entrada en el Ayuntamiento el 14 de octubre de 2005; 3.º) La Resolución denegatoria del Alcalde Presidente se acordó el 13 de diciembre de 2005 y se notificó a los solicitantes el 15 de ese mismo mes, por lo tanto una vez transcurrido el plazo necesario para entender que la licencia había sido concedida por silencio administrativo.

#### V

El 14 de febrero de 2006, el Registrador emitió su informe y remitió el expediente a este Centro Directivo en el que, junto con la documentación aportada por el recurrente, se acompaña la remitida por el Ayuntamiento de Candeia de Cizur donde, entre otros, consta una resolución del Alcalde presidente fechada el 23 de noviembre de 2005 por la que se abre a los recurrentes expediente sancionador por segregación sin licencia.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria, 242 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, 78 a 82 del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio sobre normas complementarias del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística y el artículo 191 de la Ley Foral de Navarra 35/2002, de 20 de diciembre.

1. Se debate en el presente recurso acerca de si es posible inscribir en el Registro de la Propiedad una segregación cuando se ha resuelto denegar la licencia solicitada, pero se alega haberse antes concedido por silencio administrativo.

2. Es doctrina de este Centro admitir la posibilidad de inscribir segregaciones cuya licencia se haya concedido por silencio administrativo siempre que el mismo se halle suficientemente acreditado y no resulten aquéllas contrarias al planeamiento urbanístico.

3. En este caso, en el que el título que documenta la segregación se ha otorgado en un momento en que el silencio positivo no ha podido todavía darse por no haber transcurrido los dos meses necesarios para ello y sin perjuicio de lo que debiera resolverse en el caso de que esta circunstancia no concurriera, el defecto ha de ser mantenido.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmarse la nota del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de octubre de 2006.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**22825** *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A., en expediente sobre cambio de apellidos.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora y por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

#### Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de A., el 17 de febrero de 2006, doña A., mayor de edad y con domicilio en A., solicitaba para su menor hija K. F. M., nacida en C., el 19 de agosto de 2005, el cambio de sus apellidos por los de A. F., manifestando que su menor hija no tiene filiación paterna y que el cambio solicitado se fundamenta en que la menor en un futuro no tenga que enfrentarse con situaciones de rechazo o menosprecio social y que el apellido solicitado es el segundo de la abuela materna. Acompañaba los siguientes documentos: certificado de defunción de la bisabuela materna, certificados de nacimiento de la menor interesada, de su madre y de su abuela materna y prueba documental acreditando la utilización de los apellidos de la menor.

2. El Ministerio Fiscal no se opone al cambio de apellidos solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil de A., dictó auto con fecha 15 de diciembre de 2005, denegando el cambio de apellidos solicitado, alegaba como razonamientos jurídicos la petición solicitada podría dar lugar a confusión en cuanto a la determinación de su filiación.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y la promotora, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Ministerio Fiscal alega que el apellido solicitado para la menor es el segundo apellido de la abuela de la menor, que existe justa causa e igualmente una situación de hecho creada que no perjudica a tercero por lo que procede el cambio de apellidos solicitado. La promotora manifiesta que el cambio solicitado es evitar a la recién nacida que tenga que enfrentarse con situaciones de rechazo o menosprecio social a causa de no tener un padre y que en el momento de inscribirla fue rechazada su petición, manifestándola que posteriormente podría pedir un cambio de apellidos.

4. La Juez Encargada del Registro Civil de A. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1.ª, 23 y 25 de febrero y 3-1.ª de marzo y 11-1.ª de mayo de 1998, 27-1.ª de enero de 2001; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; y 30-5.ª de noviembre de 2004.

II. La interesada promovió un expediente de cambio de apellidos de su hija, nacida en 2005 quien, al estar solo determinada su filiación materna, fue inscrita con los apellidos de la madre, «F. M.» y en su mismo orden. Se pretende ahora por este expediente el cambio de dichos apellidos sustituyendo el primero de los atribuidos por el de «A.» y manteniendo como segundo el de «M.». La Juez Encargada del Registro Civil denegó el cambio mediante auto de 15 de diciembre de 2005, basándose en que los apellidos propuestos podían dar lugar a confusión en cuanto a la determinación de la filiación y porque no existía razón que justificase el cambio. Este auto constituye el objeto de los recursos interpuestos.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio sólo tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento y como en este caso no se trataba de ninguno de los supuestos contemplados en dichos artículos, la denegación de cambio de apellidos decidida por dicho Encargado, excedía de sus competencias, debiendo su actuación haberse limitado a instruir el expediente y, concluido el trámite, a elevarlo para su resolución (cfr. art. 365 R.R.C.), al Ministerio de Justicia -hoy, por delegación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado-, de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre propio y de apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil.

IV. Consiguientemente ha de declararse la nulidad de actuaciones, por incompetencia, dejando sin efecto el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil (cfr. arts. 48 y 62 L.E.C. y 238 y 240 L.O.P.J., en relación con la remisión contenida en el art. 16 R.R.C.) en lo que se refiere a la autorización de cambio de apellidos mencionada y examinar la cuestión sobre si dicha autorización puede ser concedida por este Centro Directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 R.R.C.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En todo caso, la cuestión apuntada debe ser resuelta negativamente, porque cuando se trata de nacimientos en los que sólo una sola filiación está reconocida, es ésta la que determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal, determinar al tiempo de la inscripción el orden de los apellidos (cfr. art. 55 LRC). Aplicando este precepto al presente caso, siendo solo conocida la filiación materna, eran los apellidos de la madre, y no los de otros ascendientes, los que correspondían a la hija, pudiendo la madre mantener o no dichos apellidos en el